



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 214/2009**

**CIATEQ, A.C.**

**VS**

**COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y  
SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal a cinco de octubre de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el siete de julio de dos mil nueve, **CIATEQ, A.C.**, por conducto de su representante legal el **C. Víctor Lizardi Nieto**, se inconformó contra actos de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO** derivados de la licitación pública nacional **No. 41101001-029-09**, convocada para la **“MACROMEDICIÓN Y MICROMEDICIÓN DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE ACAPULCO, MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO”**.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente aduce que el fallo emitido en el procedimiento de contratación de que se trata, contraviene las bases del concurso y normatividad de la materia, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 006 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 2 -

***para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.***

El promovente ofreció las siguientes pruebas: **a)** acta de entrega-recepción de diversa obra relativa al Convenio JAPAY-CIATEQ 010/06; **b)** acta de terminación de los trabajos relativos al contrato JAPAY-CIATEQ 021/07; **c)** documento del veintiocho de octubre del dos mil ocho, denominado Recepción del proyecto, relativo a diversos trabajos; **d)** cuatro actas de entrega-recepción de diversas obras realizadas por la asociación inconforme; **e)** una página de Internet, que contiene el Directorio Empresarial de Grupo Alianza Empresarial; **f)** padrón de proveedores 2008, Gobierno del Estado de Tlaxcala; **g)** acta de presentación y apertura de ofertas; **h)** carta con membrete de CICASA del dieciocho de junio de dos mil nueve; **i)** acta de fallo; **j)** registro de participantes y listado de documentos relativos al concurso impugnado; **k)** acta de fallo; **l)** fojas dieciocho a veintidós de bases; **m)** instrumento notarial número 19,276 otorgado por el Notario Público No. 7, de Querétaro, Querétaro; **n)** instrumento público 53,006 pasado ante la fe del Notario Público No. 13, del Distrito Federal; **o)** copia simple de la credencial de elector del promovente; **p)** instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

**SEGUNDO.** En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.787, la convocante informó mediante oficio No. DG/1862/2009, que una parte de los recursos empleados en la licitación pública nacional **No. 41101001-029-09**, son federales, correspondientes al Programa APAZU-2009 (Agua Potable, Alcantarillado de Zonas Urbanas); que el monto económico autorizado para el concurso de mérito fue por la cantidad de \$50'000,000.00; que el fallo de la obra licitada fue otorgado a favor **GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V., y Asociadas**, proporcionando sus datos generales. Por lo que mediante proveído 115.5.820 se admitió a trámite la inconformidad, se otorgó derecho de audiencia a la citada empresa adjudicada para que manifestara lo que estimara procedente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 3 -

**TERCERO.** Mediante oficio recibido en esta Dirección General el veintisiete de julio de dos mil nueve, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, en los términos que obran de las fojas 0226 a 0230 del expediente en que se actúa.

**CUARTO.** Por escrito recibido en esta unidad administrativa el veintinueve de julio de dos mil nueve, la empresa **GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V.**, en asociación con **PROGRAMACIÓN DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL SUR, S.A. DE C.V.**, y **TECNOEVALUACIONES APLICADAS, S.A. DE C.V.**, desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido.

Ofrecieron las siguientes pruebas: **a)** instrumentos públicos Nos. 642 y 644, pasados ante la fe del Notario Público No. 53, de Puebla de Zaragoza, Puebla; **b)** instrumento público No. 1336, otorgado por el Notario Público No. 1, de Tlapa de Comonfort, Guerrero; **c)** instrumento público No. 36,808 pasado ante la fe del Notario Público No. 237, del Distrito Federal; **d)** Póliza No.5,572, otorgada por el Corredor Público No. 1 de Acapulco, Guerrero; **e)** expediente administrativo del procedimiento de contratación impugnado; **f)** instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

**QUINTO.** Mediante acuerdo número 115.5.897, se otorgó a la empresa inconforme, convocante, y tercero interesada plazo para que formularan alegatos, así mismo se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por éstas.

Por escritos recibidos en esta Dirección General el veintiséis, y veintisiete de agosto del año en curso, la empresa tercero interesada, como también la inconforme, formularon respectivamente sus alegatos, manifestando lo que a su interés convino.

**SEXTO.** El treinta de septiembre de dos mil nueve, esta unidad administrativa acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

**CONSIDERANDO**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 4 -

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3 apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra del **fallo** de la licitación **No. 41101001-029-09**, celebrado el **veinticinco de junio de dos mil nueve** (fojas 45 a 48), por lo que el término de diez días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, del veintiséis de junio al nueve de julio del dos mil nueve, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el **siete de julio** del presente año, ante esta Dirección General, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días veintisiete, y veintiocho de junio, cuatro y cinco de julio, fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **CIATEQ, A.C.**, participó en la licitación pública que nos ocupa, presentando propuesta, tal y como se desprende del acta que obra a fojas 36 a 41 de autos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

Por otra parte, el promovente de la inconformidad que se atiende, el **C. VÍCTOR LIZARDI NIETO**, acreditó ser representante legal de **CIATEQ, A.C.**, en términos del instrumento público No. 53,006 pasado ante la fe del Notario Público No. 13, del Distrito Federal, que contiene la ratificación como Director General a favor de esa persona física, con facultades de representación de esa asociación.

**CUARTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO**, convocó con recursos federales a la licitación pública nacional **No. 41101001-029-09**, para los trabajos consistentes en **“MACROMEDICIÓN Y MICROMEDICIÓN DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE ACAPULCO, MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO,**
2. El diez de junio de dos mil nueve, tuvo verificativo la visita al sitio de la obra, y el doce siguiente de ese mismo mes y año, se celebró la junta aclaratoria a las bases del concurso (fojas 240-243).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el dieciocho de junio del presente año.
4. El veinticinco de junio de dos mil nueve (fojas 045 a 048), se emitió fallo, por el que se determinó ganadora la propuesta presentada por **GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V., y Asociadas**, al haber resultado la oferta solvente más baja. **Dicha determinación constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 6 -

Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**QUINTO. Materia del análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar que en la evaluación de proposiciones, y fallo emitido en el procedimiento de contratación **No. 41101001-029-09**, la convocante haya observado las bases y normatividad de la materia, específicamente respecto a la aplicación de los criterios de evaluación y adjudicación previstos para ese concurso.

**SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.** En el escrito de impugnación visible a fojas 01 a 06 de autos, el promovente expuso en síntesis lo siguiente:

- a) La convocante fue omisa en informarle a su representada los motivos por los cuales su propuesta no resultó ganadora, ya que en el evento de fallo únicamente se le entregó copia del mismo, sin especificarle el resultado o calificación que obtuvo. Además, en el acta de fallo no se señalaron los criterios y el fundamento legal para la evaluación de las proposiciones.
- b) Que el monto de la oferta adjudicada \$37,122,270.85, es solamente inferior en un 0.7047% al precio propuesto por su representada, que es de \$37,383,889.07, por tanto, considera que si la convocante hubiese aplicado los criterios de adjudicación previstos en bases, el contrato se otorgaría a **CIATEQ, A.C.**
- c) Que la convocante debió sustentar su adjudicación aplicando los criterios expresamente previstos en bases, en particular, el mecanismo de puntos y porcentajes, ello en razón de que el precio de su propuesta no rebasa el 7% comparativamente con el monto de la empresa ganadora, no obstante, se reitera que en el evento de fallo se omitió dar a conocer específicamente el resultado de la valoración en puntaje que cada licitante obtuvo, siendo el caso, que en el acta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 7 -

de dicho fallo solamente se señaló que el contrato se adjudica a la proposición solvente más baja.

- d) Que considera que la empresa **GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V., y Asociadas**, no debió resultar adjudicada en razón de que la experiencia de ésta es limitada al área civil, de construcción e hidráulica; es de reciente creación; no tiene sitio ni pagina web; no aparece en directorios de empresas afiliadas a la "ANEAS"; según el padrón de proveedores de Tlaxcala, se dedica a la asesoría; que lo antes expuesto se puede corroborar en diversas páginas de Internet.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los argumentos de inconformidad reseñados en los incisos **a)** y **c)** señalados con antelación, conforme a los cuales el accionante se duele de que desconoce las circunstancias y razones del por qué su propuesta no resultó adjudicada en el concurso de que se trata, además de que se omitió aplicar el mecanismo de puntos y porcentajes previsto en bases, y en su lugar se adjudicó, de manera indebida, a la proposición solvente más baja.

Sobre el particular, se determinan **fundados** tales motivos de inconformidad, en razón de que tal como se demostrará a continuación, en el evento de fallo la convocante **omitió darle a conocer** a la inconforme las causas, motivos, razones o circunstancias por los cuales no resultó adjudicada en el concurso de que se trata, tampoco obra constancia de que el dictamen de evaluación de ofertas le haya sido entregado, además, se advierte que en el acta del citado evento concursal impugnado, se señaló un criterio de adjudicación que no fue previsto en bases.

Para sustentar tal determinación, es oportuno reproducir, en lo que aquí interesa, los artículos 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 8 -

(vigente hasta el veintiocho de junio de dos mil nueve), así como el 39 de su Reglamento.

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS:**

**Artículo 39.-** En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación. En sustitución de esa junta, las dependencias y entidades podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades **proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora...**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS: -----**

**Artículo 39.-** El fallo que emitan las dependencias y entidades **deberá contener lo siguiente:**

- 1. **Nombre del participante ganador y el monto total de su proposición, acompañando copia del dictamen a que se refiere el artículo anterior...**

De los preceptos legales transcritos con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto **o mediante escrito independiente, la información acerca de las razones por las que una propuesta no resultó ganadora, y que al fallo que emitan las dependencias y entidades deberá acompañarse copia del dictamen.**

Precisado lo anterior, es conveniente reproducir en lo conducente el acta de fallo impugnado (fojas 45 a 48):

**“...ACTA DE FALLO**



# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

ACTA CORRESPONDIENTE AL FALLO DEL CONCURSO POR CONVOCATORIA PÚBLICA No. 41101001-029-09, REFERENTE A LA MACROMEDICIÓN Y MICROMEDICIÓN DE AGUA POTABLE, DE LA LOCALIDAD DE **ACAPULCO**, MPIO. DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GRO., CONSISTENTE EN...”

“...EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GRO., SIENDO LAS 14:30 DEL DÍA 25 DE JUNIO DEL 2009, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO, SE REUNIERON LAS EMPRESAS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, MISMAS CUYAS PROPOSICIONES FUERON ACEPTADAS DURANTE LOS ACTOS DE RECEPCIÓN CELEBRADO EL DÍA 18 DE JUNIO DEL 2009.

## No. RAZÓN SOCIAL

- 1.- INGENIERÍA COMPUTACIONAL PARA EL SER HUMANO, S.A. DE C.V.
- 2.- CORPORATIVO INDUSTRIAL Y COMERCIALIZADOR AGSIL, S.A. DE C.V.
- 3.- ARCAC CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
- 4.- CIATEQ, A.C.
- 5.- GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V.

EL ING. ARGEMIRO MORÁN VALENTÍN, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICITACIONES DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO, DICTAMINÓ QUE EL CONTRATO No. 41101001-029-09, SE ADJUDICA A LA EMPRESA **GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V.**, POR EL MONTO DE \$37'122,270.85 + I.V.A. (TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 85/100 M.N. + I.V.A.), CON FECHA PROGRAMADA PARA INICIO EL 13 DE JULIO DEL 2009, Y UN PLAZO DE EJECUCIÓN DE 155 DÍAS NATURALES.

EN VIRTUD DE QUE ESTA PROPOSICIÓN ES LA SOLVENTE MÁS BAJA.

SE MANIFIESTA QUE LA PRESENTE ACTA SURTIRÁ EFECTO DE NOTIFICACIÓN LEGAL DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

EL CONTRATO CORRESPONDIENTE SERÁ FIRMADO EL DÍA 30 DE JUNIO DEL 2009, A LAS 14:30 HORAS, PRESENTANDO PARA EL EFECTO COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO DONDE SE ACREDITE EL PODER LEGAL PARA COMPROMETER A LA EMPRESA, DICHO ACTO SE CELEBRARÁ EN LAS OFICINAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO, SITA EN AV. LÁZARO CÁRDENAS # 24 COL. UNIVERSAL, C.P. 39080, CHILPANCINGO, GRO.

ASÍ MISMO, DEBERÁ ENTREGAR LAS FIANZAS DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y ANTICIPO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS NATURALES CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

PARA CONSTANCIA Y A FIN DE QUE SURTAN TODOS SUS EFECTOS LEGALES QUE LE SON INHERENTES FIRMAN LA PRESENTE LAS PERSONAS QUE ASISTIERON AL ACTO...”

Del acta antes transcrita, se advierte que la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO**, se limitó a



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 10 -

señalar de manera simple, lisa y llena, sin mayores precisiones respecto de la evaluación de propuestas, lo siguiente:

*"...EL ING. ARGEMIRO MORÁN VALENTÍN, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICITACIONES DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO, DICTAMINÓ QUE EL CONTRATO No. 41101001-029-09, SE ADJUDICA A LA EMPRESA **GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V.**, POR EL MONTO DE \$37'122,270.85 + I.V.A. (TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 85/100 M.N. + I.V.A.), CON FECHA PROGRAMADA PARA INICIO EL 13 DE JULIO DEL 2009, Y UN PLAZO DE EJECUCIÓN DE 155 DÍAS NATURALES.*

*EN VIRTUD DE QUE ESTA PROPOSICIÓN ES LA SOLVENTE MÁS BAJA..."*

Como se ve, en el acta de fallo antes transcrita, la convocante fue **omisa** en darle a conocer a **CIATEQ, A.C.**, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para no otorgarle fallo a su favor, lo que constituye una **ausencia total de motivación y fundamentación del acto impugnado**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.***  
*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, Tesis: V.2º.J/32, Página: 49.*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la***



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

**esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.

Se destaca además que de la revisión a las constancias que conforman el expediente en que se actúa, **tampoco obra documento** del que se desprenda que se le dio a conocer a la empresa inconforme la forma en que se evaluó su proposición, el resultado que se obtuvo y las razones por las que se determinó no adjudicarle el fallo, esto es, para efecto de que cualquier participante en un procedimiento de contratación pública tenga **certeza** del mecanismo y resultado de la evaluación de su oferta, es preciso que conozca el dictamen que sustenta el fallo, o bien las circunstancias particulares que la convocante consideró para evaluar las ofertas, lo que no se actualiza en la especie ya que tampoco obra constancia de que se le haya hecho entrega del dictamen de evaluación, esto, en cumplimiento a lo ordenado por el transcrito artículo 39, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

No pasa inadvertido que al rendir su informe circunstanciado de hechos (fojas 226 a 230), la convocante pretendió demostrar que su actuación se ajustó a la normatividad de la materia, al aducir lo siguiente:

*“Ahora bien con la finalidad de acreditar los principios correspondientes a los criterios para evaluación de las proposiciones y los criterios para la adjudicación del contrato, me permito anexar al presente el*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 12 -

*dictamen técnico con su respectivo puntaje, en el cual la inconforme CTEQ A.C. (sic), acumuló un puntaje menor a la empresa adjudicada GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V.; documento que agrego en copia cotejada como anexo número 1.”*

Sobre el particular, se determina por esta resolutora que dichas manifestaciones de la convocante no acreditan que su actuación se haya ajustado a lo dispuesto por los reproducidos artículos 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 39 de su Reglamento, conforme a los cuales, se reitera, cuando se determine que una propuesta no resultó ganadora, debe darse a conocer por escrito de manera motivada y fundada las razones en que se sustente dicha determinación, debiendo acompañar al acta de fallo copia del dictamen de evaluación de propuestas, precisamente para que el licitante esté en posibilidad de conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para no adjudicarle el contrato objeto de la licitación, es decir, el sustento legal por el que determinó que su oferta no fue adjudicada.

Finalmente, la circunstancia de que la convocante haya acompañado a su informe circunstanciado de hechos, el dictamen en cuestión, no desvirtúa las inobservancias a la normatividad de la materia en que incurrió, debiendo tomar en consideración que jurídicamente no está permitido a las convocantes enmendar en sus informes circunstanciados las consideraciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, consultable en la foja 207, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995, del tenor siguiente:

***INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse,***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 13 -

*porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.*

Es igualmente aplicable, la Tesis que a la letra dice:

***DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.-----***

Por otra parte, no pasa inadvertido que en el acta de fallo antes transcrita se asentó que el contrato objeto de la licitación se adjudica a **GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V.**, porque su proposición resultó ser la solvente más baja.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 14 -

Al respecto, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que ese criterio de adjudicación invocado por la convocante **no fue previsto en las bases** que rigieron el procedimiento de contratación que nos ocupa.

En efecto, de la atenta lectura al numeral **5.5 CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO**, se desprende que no quedó previsto el criterio de adjudicación relativo a la proposición solvente más baja, sino que se dispuso que sería aquella oferta que resulte solvente porque reúne conforme a los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y para el caso de que dos ó más proposiciones fuesen solventes porque reúnen las condiciones antes señaladas, el contrato se adjudicaría a quien presentara la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Estado, procediendo a su valoración bajo el mecanismo de puntaje, atendiendo a criterios tales como precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y contenido Nacional...”.

Al efecto se reproduce dicho numeral de bases.

*Bases de la licitación pública nacional No. 41101001-029-09 (fojas 50 a 52)*

### **5.5 CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.**

*Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos en estas bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.*

*Si resultare que dos ó más proposiciones son solventes porque reúnen las condiciones antes señaladas, el contrato se adjudicará a quién presente la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Estado, que será aquella que otorgue mayor certeza en la ejecución y conclusión de los trabajos, por*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 15 -

*asegurar las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Para tales efectos, la adjudicación del contrato a la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Estado, se hará a través del mecanismo que atienda a las condiciones, criterios, parámetros y su correspondiente valoración en puntaje, en los siguientes términos: 1.- Criterio relativo al Precio...2.- Criterio relativo a la Calidad...3.- Criterio relativo al Financiamiento...4.- Criterio relativo a la Oportunidad...5.- Criterio relativo al Contenido Nacional...”*

En consecuencia, le asiste la razón al promovente cuando afirma que la convocante aplicó un criterio de adjudicación que no fue previsto en las bases de la licitación, de ahí lo fundado de los argumentos de inconformidad en estudio.

Al tenor de los razonamientos hasta aquí expuestos, se determina innecesario entrar al desahogo de los restantes motivo de inconformidad, reseñados en los incisos **b)**, y **d)**, consistentes en que de haberse considerado los criterios de evaluación y adjudicación contenidos en bases, el contrato se otorgaría a favor de **CIATEQ, A.C.**, debido a que el monto de su oferta fue de \$37,383,889.07, cantidad que solamente es superior en un 0.7047% al monto de la propuesta ganadora **GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V.**, que es de \$37,122,270.85; y que considera que la experiencia de esa licitante adjudicada es limitada al área civil, de construcción e hidráulica, además de ser de reciente creación y no contar con sitio ni pagina web, tampoco aparece en directorios de empresas afiliadas a la “ANEAS”, en razón de las irregularidades advertidas por parte de la convocante en la emisión del fallo, específicamente, la ausencia de motivación y fundamentación, la omisión de darle a conocer a la inconforme las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para no otorgarle fallo a su favor, la falta de entrega del dictamen de evaluación de propuestas, y finalmente el hecho de haber invocado, en el acta de fallo, un criterio de evaluación que no se encuentra contemplado en las bases .

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dice:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 16 -

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Parte : Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 683. Página: 459.

**SÉPTIMO. Consecuencias de la resolución.** Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, **se decreta la nulidad del fallo** de veinticinco de junio de dos mil nueve, relativo a la licitación pública nacional **No. 41101001-029-09**, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, y 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Consecuentemente, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la **evaluación de propuestas y fallo de adjudicación**; hecho lo anterior, la convocante deberá evaluar **únicamente** las propuestas de los licitantes **GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V.**, en asociación con **PROGRAMACIÓN DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL SUR, S.A. DE C.V.**, y **TECNOEVALUACIONES APLICADAS, S.A. DE C.V.**, y la de **CIATEQ, A.C.**, para **emitir nuevo fallo** que contemple los requisitos de debida motivación y fundamentación, debiendo proporcionar a esos concursantes copia del dictamen de evaluación de ofertas, y fallo correspondiente, atendiendo lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 39 de su Reglamento, además, la convocante **deberá observar estrictamente los criterios de evaluación y adjudicación previstos en las bases del concurso de mérito,**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 17 -

Por otra parte, por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en consideración lo previsto en los artículos 60, segundo párrafo, y 62, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 93 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante **06 (seis) días hábiles** para efecto de que dentro de ese plazo cumplimente y acate la presente resolución, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que así lo demuestren.

**OCTAVO.** En cuanto a la empresa tercero interesada **GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V.**, en asociación con **PROGRAMACIÓN DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL SUR, S.A. DE C.V.**, y **TECNOEVALUACIONES APLICADAS, S.A. DE C.V.**, al desahogar el derecho de audiencia que le fue concedido y formular alegatos, manifestó en esencia lo siguiente:

- No les consta que **CIATEQ, A.C.** cuente con la experiencia y especialidad requerida en bases. Además, es ilegal que ésta haya acompañado a su escrito de inconformidad cuatro actas de contratos anteriores, con la finalidad de demostrar su experiencia toda vez que esto debió acompañarlo a su propuesta.
- Que cuestionar la experiencia de sus representadas mediante páginas electrónicas de Internet, como lo sostiene la inconforme, no producen ninguna convicción legal ni fue previsto como requisito o criterio de evaluación de proposiciones.
- Que contrario a lo aducido por al inconforme. su representada si cuenta con la experiencia y capacidad requerida por la convocante, razón por la cual se les adjudicó el contrato de obra licitado.
- La inconforme omite considerar que **GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V.**, no fue adjudicada en lo individual, sino que presentó propuesta conjunta con otras empresas mismas que también cuentan con amplia experiencia en la ejecución de los trabajos como los requeridos en las bases del concurso de que se trata.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 18 -

- Que es inexacto que **GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V.**, sea una empresa de reciente creación, ya que cuenta con más de cinco años de especialización en trabajos relacionados con el agua.
- Que efectivamente, su representada no aparece en directorios de empresas afiliadas al ANEAS, esto debido a que no necesita de publicidad.
- Se reitera que **GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V.**, cuenta con amplia experiencia y es reconocida a nivel nacional, es solvente y fue la propuesta que en el concurso impugnado presentó la mejor oferta.
- La convocante realizó la evaluación de ofertas y emitió su fallo en apego a las bases del concurso y normatividad de la materia, por ello la inconformidad debe declararse infundada.
- Finalmente se reitera la inconformidad promovida por CIATEQ, A.C. carece de sustento legal dado que únicamente se expresan cuestiones subjetivas, destacándose una vez más que el consorcio de empresas ganadoras cuentan con la experiencia requerida en bases siendo esto comprobable con la documentación que conforma su propuesta.

Al respecto, se determina que esas manifestaciones de la empresa tercero interesado, no cambian el sentido de la presente resolución en razón de que al tenor de lo expuesto en el considerando SEXTO, la convocante no demostró que haya dado a conocer a la inconforme la forma en que se evaluó su proposición, el resultado que se obtuvo y las razones por las que se determinó no adjudicarle el fallo, además. tampoco le hizo entrega de copia del dictamen de evaluación, y finalmente, invocó en el fallo impugnado un criterio de adjudicación que no se estipuló en las bases de licitación.

La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por **CIATEQ, A.C.**, en su escrito inicial de impugnación, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, 217, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas se demostró que la evaluación de propuestas y fallo de adjudicación se emitieron en contravención a la normatividad de la materia, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, lo que también es aplicable a la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 19 -

presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas en el escrito de mérito.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos contenido en oficio recibido en esta Dirección General el veintisiete de julio de dos mil nueve, mismas que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, sin que con tales probanzas se acredite que su actuación se haya ajustado a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en considerandos de la presente resolución.

Así mismo, se sustentó en las documentales exhibidas por las empresas tercero interesadas **GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V., y Asociadas**, al dar contestación al derecho de audiencia que les fue otorgado, a las cuales se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido y se desahogaron por su propia y especial naturaleza en términos de los preceptos jurídicos invocados, sin que con las mismas se desvirtúen los motivos de inconformidad que fueron analizados en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en considerandos de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por **CIATEQ, A.C.**

**SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias





# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 214/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 21 -

**C. JOSÉ LUIS ONTAÑÓN LÉON.- GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL AGUA, S.A. DE C.V.; PROGRAMACIÓN DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL SUR, S.A. DE C.V., y TECNOEVALUACIONES APLICADAS, S.A. DE C.V.-** [REDACTED]

**C. RODOLFO GUILLERMO TERÁN FLORES.- DIRECTOR GENERAL. DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO.-** Av. Lázaro Cárdenas No. 24, Colonia Universal, Código Postal 39080, Chilpancingo, Guerrero, Tel. (01-747) 472 26 23.

**C.P. CARLOS ARTURO BARCENAS AGUILAR, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.-**Palacio de Gobierno, Edificio norte 1er piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62, Col. De los servicios, Chilpancingo, Guerrero, Tel. (747) 4719740

OPO\*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial.”*